



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00076

RADICADO No. 156814089001- 2020-00053

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YORLY FAILENNY PINZON PEÑA Y MARIA XISTA
PEÑA ESPITIA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia allega notificación personal y por aviso del ejecutado y a la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno de parte de este. Sírvasse proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **YORLY FAILENNY PINZON PEÑA Y MARIA XISTA PEÑA ESPITIA**, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra **YORLY FAILENNY PINZON PEÑA**, a fin de reclamar las sumas descritas en la demanda.

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P se procedió a notificar a **YORLY FAILENNY PINZON PEÑA** y a **MARIA XISTA PEÑA ESPITIA** a través de la empresa de correo electrónico POSTACOL, identificada con el NIT 811.047.028-0 el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021); para luego realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00076

evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el título valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que la ejecutada solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado **YORLY FAILENNY PINZON PEÑA y MARIA XISTA PEÑA ESPITIA.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00076

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veinticinco (25) días del
mes De junio De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 021

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8839b339068e5c74dbda72ff1790e774fc58ad092e928f3e8cd4e106c3b031cd

Documento generado en 24/06/2021 06:39:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>